

# PAUTAS

PARA LA **DETERMINACIÓN**  
DE LA **DETENCIÓN**  
**Y PRISIÓN POR**  
**MOTIVOS POLÍTICOS**

Aportes desde el Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos



LIBERTAD A PRESOS  
POLÍTICOS

## **“Pautas para la determinación de la detención y prisión por motivos políticos. Aportes desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”**

Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos – Raza e Igualdad

### **Elaborado por:**

**Esteban Madrigal Brenes**

*Oficial del Programa Legal para América Latina de Raza e Igualdad*

### **Bajo la supervisión de:**

**Carmen Herrera**

*Oficial senior del Programa Legal para América Latina de Raza e Igualdad*

**Carlos Quesada**

*Director Ejecutivo de Raza e Igualdad*

©International Institute on Race, Equality and Human Rights.

1620 I (Eye) St NW

Suite 925

Washington, DC 20006

[info@raceandequality.org](mailto:info@raceandequality.org)

[www.raceandequality.org](http://www.raceandequality.org)

### **Diagramación e Ilustración de portada:**

**Celacanto Producciones / Andrea Jimenez**

**JUNIO 2022**

### **Datos para publicación**

Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos. Pautas para la determinación de la detención y prisión por motivos políticos. Aportes desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Washington, D.C.: Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, 2022.

1. Personas presas políticas. 2. Sociedad civil. 3. Derechos Humanos. 4. Derecho Internacional.

---

*Se autoriza la reproducción del texto de esta edición para fines educativos y no comerciales, con la condición de que se reconozca al Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad), como su autor.*

# Contenido

Contenido .....	3
Agradecimientos.....	4
I. Introducción	
II. Identificando patrones: la detención y prisión por motivos políticos en América Latina .....	9
A. Nicaragua .....	11
B. Cuba .....	12
C. Chile .....	12
D. Colombia .....	13
III. Consideraciones sobre el abordaje de la detención o prisión por motivos políticos desde el Derecho Internacional .....	15
A. Aproximaciones a la utilización del término “detenido o preso político” en el Derecho Internacional .....	16
B. El abordaje de la detención y prisión por motivos políticos desde el SIDH y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria .....	17
i. Medidas cautelares y provisionales frente a la detención o prisión por motivos políticos.....	17
ii. Decisiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y la detención por motivos políticos.....	22
C. Caracterización de la detención y prisión por motivos políticos en el Consejo de Europa.....	28
D. La motivación política como elemento central para la determinación de una detención o prisión por motivos políticos .....	31
IV. Pautas para la determinación de la detención y prisión por motivos políticos.....	32
A. PAUTA 1: La detención es arbitraria de acuerdo con cuatro de las cinco categorías establecidas por el GTDA.....	33
B. PAUTA 2: La detención tiene motivos políticos .....	34
i. Elementos subjetivos.....	35
ii. Elementos contextuales .....	35
C. La privación de libertad arbitraria y con fines políticos .....	38
V. Conclusiones y recomendaciones.....	39
A. A los mecanismos internacionales de protección.....	41
i. Desarrollo de estándares para ampliar la protección.....	41
ii. Desarrollo de acciones para una respuesta eficaz e inmediata .....	41
B. A los Estados .....	42
C. A las organizaciones defensoras de derechos humanos.....	43

# Agradecimientos

El Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad) agradece profundamente a las personas que han sido detenidas por motivos políticos y sus familiares, por permitirnos acompañarles en su reclamo por la libertad de sus seres queridos que han sido detenidos y puestos en prisión de forma arbitraria por expresar su opinión, defender los derechos humanos y exigir justicia.

Admiramos su dedicación en la defensa de los derechos humanos, su determinación y lucha para lograr los cambios que nuestras sociedades requieren con el fin alcanzar la garantía y ejercicio pleno de los derechos. Este documento es una contribución que desde de Raza e Igualdad hacemos para el abordaje integral de la privación arbitraria de la libertad por motivos políticos, con el objetivo de servir como un insumo para la determinación pautada de esta condición y para la construcción de estrategias eficaces para su abordaje.

Agradecemos a todas las organizaciones y personas que, con su apoyo y compromiso con el proyecto, contribuyeron a la producción de este informe, en particular a nuestro colega Esteban Madrigal, Oficial del Programa Legal, encargado de la redacción de las propuestas aquí plasmadas. Agradecemos adicionalmente a las personas que también acompañaron el proceso para la construcción de este aporte: Carmen Herrera y Christina Fetterhoff. Desde Raza e Igualdad renovamos nuestro compromiso por exponer las graves violaciones de derechos humanos que las personas detenidas y presas por motivos políticos enfrentan y las seguiremos acompañando en sus luchas por la libertad y la justicia.

**Carlos Quesada**  
*Director Ejecutivo de Raza e Igualdad*

---

# I. Introducción



1.

En las últimas décadas, América Latina ha experimentado un incremento importante en la instrumentalización de los sistemas de justicia penal con el fin de detener, criminalizar y someter a prisión a personas por motivos políticos. Dirigentes, personas que ejercen liderazgos, que se dedican a la defensa del territorio o el ambiente, la libertad de expresión, asociación y reunión, se posicionan y militan políticamente o simplemente por defender o ejercer los derechos humanos reconocidos por los Estados en su Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos o exigir justicia, pueden terminar arbitrariamente detenidos y procesados penalmente.

2.

El Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad), como parte de su labor, ha trabajado al lado de las víctimas de esta grave situación y sus familiares, particularmente en el marco de contextos de represión sistemática hacia voces disidentes y defensoras de derechos humanos en países como Nicaragua y Cuba<sup>1</sup>. Ello ha llevado a Raza e Igualdad a presentar denuncias y buscar protección en representación de las víctimas ante los distintos mecanismos de protección internacional de derechos humanos y a su acompañamiento en el reclamo de libertad y justicia frente a las graves y múltiples violaciones que se cometen durante el tiempo de detención.

1-Race and Equality. Informe Condenas premeditadas: Análisis de la situación de la administración de justicia en Cuba. 2019; Race and Equality. Voces en resistencia: mujeres presas políticas en Cuba – noviembre de 2021; Race and Equality. Informe Nicaragua: una crisis de derechos humanos sin resolver. Análisis de las detenciones arbitrarias, procesos judiciales sin garantía y persecución política. julio. 2021

3.

El abordaje de esta problemática se enmarca en el reconocimiento de que el goce efectivo de los derechos humanos es un elemento esencial de la democracia, tal como se establece en la Carta Democrática Interamericana<sup>2</sup>. Este marco nos sirve de referencia para comprender la existencia de personas presas y detenidas por motivos políticos, incluso en la mayoría de contextos de América Latina, en donde, pese a la existencia formal de los Estados democráticos, los derechos humanos son sistemáticamente violentados. La utilización del poder del Estado y la acción coordinada de las instituciones, impulsados por motivos políticos para silenciar a sus críticos mediante la prisión, tiene implicaciones profundas en una región donde los Estados han reconocido los derechos humanos como un límite al ejercicio del poder que detentan y la democracia como forma legítima de gobierno basada, precisamente, en la garantía y respeto de los derechos humanos.

2-La Carta Democrática Interamericana, en su Artículo 3, establece que:

**Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.** (Énfasis añadido).

**En el Artículo 4 agrega que:**

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. **La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.** (Énfasis añadido).

4.

Si bien los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, OACNUDH) han reconocido la existencia de personas detenidas y presas por motivos políticos en la región y en el mundo<sup>3</sup>, no existe aún claridad en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre cuáles son los criterios para determinar quién puede ser o no ser considerada una persona presa o detenida por estos motivos, sus impactos individuales y sociales, la dimensión de la responsabilidad en que incurren los Estados, así como los estándares de protección que deben ser aplicados cuando se determina esta condición. Por otra parte, la vaguedad del concepto permite a los Estados eludir su responsabilidad en los casos de persecución por motivos políticos, ya que les permite alegar que tales acusaciones son infundadas.

---

3 - CIDH, [7 informes sobre la situación de los presos políticos en Cuba](#). 1963- 1983; CIDH, [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos](#). 5 de octubre de 2020; CIDH, [Comunicado por twitter](#), “La #CIDH valora la liberación de presos políticos para el avance del diálogo en #Nicaragua. Además, la Comisión recuerda al Estado que debe aclarar el estatus de estas excarcelaciones y liberar a todos los presos políticos reclusos en el sistema penitenciario nicaragüense”. 15 de marzo de 2019; CIDH, [Informe anual 2019](#), Capítulo IV. 2020 párr. 5; OACNUDH, [Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’](#). 25 de marzo de 2020

5.

---

Tomando en cuenta lo anterior, el presente documento tiene como fin identificar pautas que permitan, desde la aplicación del derecho internacional, determinar cuándo se está frente a una situación de detención o prisión por razones o motivaciones políticas. Ello, desde nuestra perspectiva, permite reconocer que detrás de la detención existe una intención y uso perverso de las estructuras del poder estatal, que instrumentalizan las instituciones con objetivos políticos. Esto, a su vez, coloca a la persona que ha sido detenida en una situación de la más alta vulnerabilidad y la expone a sufrir graves violaciones a sus derechos humanos durante la detención. Frente a estas situaciones, consideramos que es fundamental avanzar hacia una respuesta por parte de las distintas instancias internacionales que garantice una eficaz y oportuna protección de los derechos de estas personas.

6.

---

En este sentido, el presente documento busca ser una contribución de Raza e Igualdad para el abordaje integral de esta grave y múltiple violación de derechos humanos a través la determinación de esta condición, esperando que sirva también como insumo en la impostergable construcción de estrategias para la atención eficaz de esta problemática. El documento que ofrecemos fue elaborado mediante una metodología participativa y constructiva, resultado de un proceso de reflexión interna nutrida gracias a un diálogo con personas y organizaciones con amplio conocimiento y experiencia en la materia, cuyos aportes han sido fundamentales para hacer visibles las distintas realidades, modalidades y complejidades en que se manifiestan estas situaciones, así como para ampliar las perspectivas de análisis.

7.

El primer apartado hace una breve referencia a la utilización de la detención y prisión por motivos políticos en cuatro países de América Latina como forma de represión y silenciamiento, tomando en cuenta la realidad que enfrentan cientos de personas que han experimentado esta violación de derechos humanos por parte de los poderes e intereses de los gobiernos de turno. El segundo apartado presenta un recuento de distintos criterios y formas de abordaje utilizados en el derecho internacional para referirse a esta situación, tomando en cuenta lo desarrollado en el marco del SIDH, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (en adelante, GTDA o Grupo de Trabajo) y en el Consejo de Europa.

8.

El tercer apartado, a partir de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propone una serie de pautas a seguir con el fin de determinar cuándo una persona ha sido detenida o presa por motivos políticos y, por lo tanto, se encuentra expuesta a sufrir graves violaciones a sus derechos humanos durante la detención. Finalmente, el cuarto apartado expone algunas recomendaciones sobre acciones que se pueden adoptar para ampliar la protección a estas personas.

9.

Para efectos del presente documento, los términos persona presa o detenida deben ser comprendidos de acuerdo con lo establecido en el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. Así, por “persona detenida” se entiende “toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito”; mientras que por “persona presa” se entiende “toda persona privada de la libertad personal como resultado de

la condena por razón de un delito”<sup>4</sup>. Asimismo, la privación de libertad se entiende en sentido amplio y como toda aquella forma de detención o prisión considerada por el GTDA, que va desde el arresto domiciliario hasta la privación de libertad en centros de detención, entre otros<sup>5</sup>.

10.

Finalmente, queremos destacar que este documento se elaboró con la convicción de que los mecanismos de protección amparados en los tratados y convenciones de derechos humanos son una herramienta fundamental para garantizar la protección y libertad de todas las personas que han sido privadas de libertad por motivos políticos. Estamos convencidos que el reconocimiento pautado de la condición de detención y prisión por motivos políticos por parte de las distintas instancias es el primer paso hacia su protección. Con este documento, Raza e Igualdad quiere reafirmar su compromiso con la lucha y el acompañamiento a las víctimas para lograr su inmediata liberación y exigir justicia por las graves violaciones a los derechos humanos a las que han sido sometidas.

4- ONU, [Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión](#). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Uso de términos.

5- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [Folleto Informativo No. 26, El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria](#), mayo de 2000, No. 26. El objetivo encomendado al Grupo se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas, y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa). El Grupo considera también como formas de detención las medidas de arresto domiciliario y de rehabilitación por el trabajo, cuando se aplican conjuntamente con restricciones graves de la libertad de circulación.



## II. Identificando patrones: la detención y prisión por motivos políticos en América Latina



11.

En América Latina, numerosas personas que ejercían responsabilidades de dirigencia estudiantil o gremial, liderazgo social, indígena o afrodescendiente, campesinas, o que destacaban como artistas, periodistas, defensoras del ambiente o militantes en partidos u organizaciones políticas de oposición, han sido objeto de detenciones arbitrarias simplemente por ejercer o defender derechos fundamentales de la población, por hacer uso de los mecanismos de participación política, por ejercer la libertad de expresión, reunión y asociación, o simplemente por poner en evidencia graves violaciones a los derechos humanos y exigir justicia.

12.

La detención y prisión por motivos políticos se ha utilizado particularmente en países con regímenes unipartidistas o autoritarios con un evidente ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado desde sus tres poderes. En estos contextos, la represión política recae no sólo en personas que se oponen abiertamente o critican a los gobiernos, sino también en aquellas que ejercen una labor de defensa y promoción de los derechos humanos. Estas detenciones se realizan principalmente mediante la instrumentalización de las normas e instituciones del Estado y desvío de poder, para detener, criminalizar y someter a prisión o detención a las personas con el fin de retener el poder o implementar determinadas políticas.

13.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH o la Comisión) reconoció en 2016 que las personas defensoras de derechos humanos en las Américas son sistemáticamente sujetas a procesos penales sin fundamento en diversos contextos, con el fin de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen<sup>6</sup>. Además, ha observado que las y los defensores han sido sujetos a detenciones arbitrarias por parte de las fuerzas de seguridad del Estado como mecanismo para impedir la realización de sus labores o privarlos de su libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas<sup>7</sup>, en países como Cuba, Brasil, Ecuador, Guatemala, Chile<sup>8</sup>, El Salvador, Nicaragua<sup>9</sup>, Colombia<sup>10</sup>, Venezuela<sup>11</sup>, entre otros.

---

6 - CIDH [Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 1.

7 - *Ibíd.*, párr. 15.

8 - *Ibíd.*, párr. 44-54.

9 - *Ibíd.*, párr. 171.

10 - *Ibíd.*, párr. 59.

11 - CIDH. [Comunicado de prensa CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela](#). 1 de febrero de 2019; De acuerdo con el [Foro Penal](#), actualmente existen 239 presos políticos en Venezuela

14. Esta problemática ha sido causa de preocupación de otros organismos internacionales y agencias de las Naciones Unidas como la OACNUDH<sup>12</sup> y la Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos de la ONU<sup>13</sup>. En el mismo sentido, Raza e Igualdad ha documentado desde 2016 la utilización de los sistemas de justicia para criminalizar y detener de forma arbitraria a las personas que se oponen a las políticas de los gobiernos o defienden derechos, particularmente en Cuba y Nicaragua<sup>14</sup>.

## A. Nicaragua

15. Desde abril de 2018, Nicaragua enfrenta una crisis sociopolítica y de derechos humanos que ha derivado en graves violaciones a los derechos de las y los nicaragüenses. De acuerdo con la CIDH, 1.614 personas fueron privadas de la libertad arbitrariamente por su participación o apoyo a las manifestaciones sociales entre abril del

2018 y mayo del 2020<sup>15</sup>, al tiempo que reconoce que más de 171 continúan privadas de libertad, según su último conteo en marzo de 2022<sup>16</sup>.

16. Tanto la CIDH como la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, y la OACNUDH han reconocido la existencia de personas presas políticas en Nicaragua en el marco de este contexto<sup>17</sup>. Así, tanto las personas defensoras de derechos humanos como organizaciones de la sociedad civil y personas identificadas como opositoras han sido reprimidas, perseguidas y criminalizadas. Para ello se ha instrumentalizado el sistema de justicia y se ha adoptado legislación con el objetivo de criminalizar e impedir el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de la democracia y de los derechos humanos, en especial, de los derechos políticos.

---

12- ONU, CIDH y ONU, [Derechos Humanos llaman a la creación de un ambiente propicio y seguro para personas defensoras de derechos humanos](#). 2019

13- ONU, Asamblea General, A/HRC/25/55/, Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, 23 de diciembre de 2013, párr. 64. A su vez el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas, Michel Forst, y el Relator sobre los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos de la CIDH mediante un comunicado de prensa conjunto manifestaron su preocupación sobre la persistencia de la criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos en diversos países de la región, y la falta de adopción de medidas efectivas de protección por parte de los Estados a defensoras y defensores que se encuentran en situaciones de grave riesgo; CIDH, Comunicado de prensa 127/14 Relatores de ONU y CIDH llaman a los Estados a proteger a defensoras y defensores de derechos humanos, Washington D.C., 31 de octubre de 2014.

14- Race and Equality. Informe Condenas premeditadas: Análisis de la situación de la administración de justicia en Cuba. 2019; Race and Equality. Voces en resistencia: mujeres presas políticas en Cuba – noviembre de 2021; Race and Equality. Informe Nicaragua: una crisis de derechos humanos sin resolver. Análisis de las detenciones arbitrarias, procesos judiciales sin garantía y persecución política. julio. 2021

---

15- CIDH, [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos](#). 5 de octubre de 2020, párr. 2.

16- CIDH-MESENI, [Situación de los derechos humanos en Nicaragua](#). Marzo de 2022.

17- CIDH, [Comunicado por twitter](#), La #CIDH valora la liberación de presos políticos para el avance del diálogo en #Nicaragua. Además, la Comisión recuerda al Estado que debe aclarar el estatus de estas excarcelaciones y liberar a todos los presos políticos recluidos en el sistema penitenciario nicaragüense. 15 de marzo de 2019; CIDH, [Informe anual 2019](#). Capítulo IV. 2020 párr.5; OEA, [Informe de la Comisión de Alto Nivel de la Organización de los Estados Americanos sobre Nicaragua](#). Conclusiones de la Comisión. 19 de noviembre de 2019. pág. 4; OACNUDH. [Comunicado a través de twitter](#). 22 de mayo de 2020.

## B. Cuba

17. Por su parte, en Cuba existe un fuerte contexto de represión que incluye detenciones arbitrarias hacia las personas disidentes, defensoras de derechos humanos, artistas y periodistas independientes, quienes además enfrentan serios obstáculos al manifestar sus pensamientos y expresiones, y defender los derechos humanos<sup>18</sup>. Estas detenciones buscan obstaculizar el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y desalentar las manifestaciones y críticas al gobierno<sup>19</sup>.

18. Desde 1962 la CIDH ha señalado la existencia de personas presas políticas en el país y se ha referido a la situación que éstas y sus familiares enfrentan en la Isla. De acuerdo con el informe elaborado por Raza e Igualdad sobre las condenas premeditadas en el país, las medidas adoptadas por el gobierno contra las personas defensoras de derechos humanos, periodistas independientes, activistas políticos y cualquier otra persona que exprese opiniones disidentes, han derivado en privación y detención por motivos políticos mediante la manipulación del derecho penal<sup>20</sup>. De acuerdo con el registro de Prisoners Defenders actualizado a marzo de 2022, en Cuba hay aproximadamente 1,027 personas detenidas bajo esta condición, 894 de ellas privadas de libertad en el marco de la represión ocurrida durante las manifestaciones del 11 de julio de 2021<sup>21</sup>.

18- CIDH, [Informe Anual 2016, Capítulo IV.B: Cuba](#), párr. 44.

19- CIDH, [Informe Anual 2016, Capítulo IV.B: Cuba](#), párr. 44; CIDH, [Situación de los derechos humanos en Cuba](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2 (3 feb. 2020), párr. 174 – 194.

20- Raza e Igualdad, *Condenas premeditadas. Análisis de la situación de la administración de justicia en Cuba*. Junio de 2019, párr. 2.

21- Prisoners Defenders, [Prisioneros políticos en Cuba](#). Marzo de 2022.

19.

En otros países de la región con cierta institucionalidad democrática reconocida se ha utilizado la prisión y detención por motivos políticos con el fin de obstaculizar el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, y como consecuencia del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación.

## C. Chile

20.

Tal es el caso de Chile. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) se han referido en diversas ocasiones a la aplicación del crimen de terrorismo en contra de líderes indígenas mapuches. En particular, en el marco del caso Norín Catrimán<sup>22</sup>, en un contexto en el que la definición del delito ha permitido que integrantes de la comunidad Mapuche en Chile sean acusados de terrorismo por actos de protesta social relacionados con la defensa de los derechos que tienen sobre sus tierras<sup>23</sup>. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha manifestado que dicha legislación ha sido aplicada de forma discriminatoria en perjuicio de la comunidad Mapuche,

22- Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

23- CIDH, [Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 139.

dado que las estadísticas demuestran que las protestas Mapuches representan la gran mayoría de procesamientos bajo la legislación antiterrorista<sup>24</sup>.

21.

Asimismo, en el marco de la represión a las protestas sociales que dieron inicio en octubre de 2019<sup>25</sup>, de acuerdo con la información recabada por la CIDH, desde el inicio de las protestas hasta el 30 de enero de 2020 se llevaron a cabo al menos 23,274 detenciones y cerca de 1,615 personas estarían en prisión preventiva<sup>26</sup>. Según información del Ministerio Público, al 16 de octubre de 2020 había 648 personas en prisión preventiva y 725 habían sido condenadas por su participación en las protestas<sup>27</sup>. En diciembre de 2020, un grupo de parlamentarios propuso un proyecto de ley para otorgar un indulto a quienes fueron procesados y/o condenados en el marco del estallido social<sup>28</sup>. La iniciativa ha generado un debate en torno a qué significa calificar de “política” la privación de libertad de estas personas<sup>29</sup>.

---

24- ONU. [Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo](#). 30 de julio de 2013.

25- CIDH, [CIDH condena el uso excesivo de la fuerza en el contexto de las protestas sociales en Chile, expresa su grave preocupación por el elevado número de denuncias y rechaza toda forma de violencia](#). 6 de diciembre de 2019.

26- CIDH, [CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares](#). 31 de enero de 2020.

27- Claudio Nach, [Prisión política en el Chile democrático: un nuevo debate incómodo](#). 17 de diciembre de 2020.

28- CNN, [¿Son presos políticos las personas detenidas tras el 18-O?](#) 18 de diciembre de 2020.

29- El Mostrador, “No hay presos políticos en Chile”: director de HRW rechazó proyecto de indulto a detenidos del estallido social. 28 de mayo de 2021; Claudio Nach, [Prisión política en el Chile democrático: un nuevo debate incómodo](#). 17 de diciembre de 2020.

## D. Colombia

22.

En Colombia también se han reportado casos en donde se ha instrumentalizado la justicia penal para procesar a personas que ejercen alguna forma de liderazgo social. De acuerdo con la CIDH, esta ha recibido información de casos en los que las y los fiscales obtienen declaraciones falsas de testigos que reciben beneficios del Estado para impulsar investigaciones y criminalizar a estas personas. Tal es el caso de Carolina Rubio Esguerra, jefa de la seccional Santander de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (FCSP), quien fue detenida el 16 de noviembre de 2010 y acusada por el delito de rebelión. Como consecuencia de estos hechos, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, junto con el Presidente-Relator del GTDA, enviaron un llamamiento urgente expresando preocupación por las alegaciones de que su detención y las acusaciones en su contra pudieran estar relacionadas con sus actividades de promoción y protección de los derechos de personas detenidas por razones políticas<sup>30</sup>.

---

30- ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/16/44/Add.1, [Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos](#), Margaret Sekaggya, 28 de febrero 2011.

23.

De la misma forma, en el marco de la represión a las protestas sociales que dieron inicio el 28 de abril del 2021 en el país, hubo una fuerte represión por parte de las autoridades del Estado que derivó en graves violaciones a derechos humanos<sup>31</sup>. En este contexto, al 3 de mayo de 2021 se habían reportado 761 detenciones arbitrarias<sup>32</sup>; mientras que para el 12 de mayo la Fundación Pares reportaba la detención arbitraria de 1,055 manifestantes<sup>33</sup>.

24.

Hemos hecho referencia a cuatro países de América Latina, con el fin de identificar y ejemplificar el patrón de la utilización de la prisión o detención motivadas por razones políticas en los distintos contextos de nuestra región, independientemente de si se trata de un Estado con un sistema autoritario o con instituciones democráticas. Desde la experiencia de Raza e Igualdad, consideramos que estas detenciones han estado marcadas por patrones y elementos comunes que permiten determinar que la privación de libertad se ha llevado a cabo por motivos políticos. Tomando en cuenta lo anterior, a continuación, aportamos algunas consideraciones sobre el abordaje de esta forma de privación de libertad desde el derecho internacional.

---

31 - CIDH, [La CIDH y su RELE expresan preocupación ante la gravedad y elevado número de denuncias de violaciones de derechos humanos durante las protestas sociales en Colombia](#). 7 de mayo de 2021; ONU News. [ONU Derechos Humanos llama a la calma en Colombia, y denuncia el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes](#). 4 de mayo de 2021; ONU Mujeres, [ONU Mujeres en Colombia condenó los ataques contra defensoras de los derechos humanos](#). 10 de mayo de 2021.

32 - Amnistía Internacional, [Colombia: Amnistía Internacional denuncia la respuesta militarizada y represión policial de manifestaciones](#). 4 de mayo de 2021.

33 - PARES, [Bitácora del paro nacional](#). 2021

### III. Consideraciones sobre el abordaje de la detención o prisión por motivos políticos desde el Derecho Internacional



25. Este apartado presenta un recuento sobre los distintos criterios y abordajes que se han utilizado en el derecho internacional para referirse a la situación de detención y prisión por motivos políticos, tanto en el ámbito del SIDH, como en el Sistema Universal de Protección y otras instancias internacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

### A. Aproximaciones a la utilización del término “detenido o preso político” en el Derecho Internacional

26. Como hemos señalado, si bien el término preso o detenido político ha sido utilizado sin distinción por diversas instancias internacionales, no existe aún claridad sobre cuáles son los criterios para determinar quién puede o no ser considerada una persona presa o detenida por motivos políticos.

27. En el ámbito del SIDH, la CIDH ha usado el término “preso político” en diversas ocasiones. Por ejemplo, los informes de país sobre Cuba de entre 1962 y 1983, hacen varias referencias a “presos políticos”<sup>34</sup>; incluso sus informes de 1963 y 1970 tienen como título “Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familiares en Cuba”<sup>35</sup>. Por su parte, en el informe de país de 1983, la Comisión nombra varios grupos que entrarían dentro de la categoría “presos políticos”.

34-CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba, Derecho de protección contra la detención arbitraria, OEA/Ser.L/V/II.4, Doc. 2, 20 de marzo de 1962; CIDH, Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familiares en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.7, doc. 4, 17 de mayo de 1963; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familiares en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6, 7 de mayo 1970.

35-CIDH, Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familiares en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.7, doc. 4, 17 may de 1963; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familiares en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 6, 7 de mayo de 1970.

Entre estos se encuentran “periodistas, escritores y artistas encarcelados por actos considerados violatorios de la libertad de expresión; a sacerdotes, clérigos y miembros de congregaciones religiosas”<sup>36</sup>. Asimismo, entre 1974 y 1981, la CIDH publicó una serie de informes de fondo sobre los “presos políticos” en ese país<sup>37</sup>.

28. La Comisión también ha utilizado el mismo término en años más recientes. Por ejemplo, el 14 de mayo de 2019, mediante un comunicado de prensa, la CIDH hizo un llamado al Estado venezolano “a liberar prontamente a los presos políticos”<sup>38</sup>. Del mismo modo lo hizo respecto al Estado de Nicaragua el 28 de febrero de 2019, mediante un comunicado de prensa en el que solicitó a las autoridades la “libertad de los presos políticos”<sup>39</sup>.

36-CIDH, La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 29 rev. 1, 4 de octubre de 1983, párr. 22.

37- CIDH, Caso 1805, 2 mar de 1974; CIDH, Caso 1834, 16 de abril de 1974; CIDH, Caso 1847, 11 de julio de 1974; CIDH, 170 Presos Políticos Recluidos en la Cárcel ‘Combinado Del Este’, Resolución No. 46/81, Caso 4429, 25 de junio de 1981; CIDH, 114 Presos Políticos, Resolución No. 45/81, Caso 4402, 25 de junio de 1981.

38-CIDH, CIDH condena el recrudecimiento de ataques contra los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela, Comunicado de Prensa No. 115/19, 14 mayo de 2019.

39-CIDH, CIDH insta a asegurar condiciones propicias para el goce de los derechos humanos en Nicaragua ante proceso de diálogo, Comunicado de Prensa No. 51/19, 28 de febrero de 2019.



29. Por su parte, en el marco del Sistema Universal, la OACNUDH ha reconocido la existencia de personas presas políticas en países como Nicaragua y Uzbekistán<sup>40</sup>. Pese a ello, ninguno de los dos sistemas de protección ha definido de forma precisa las pautas que ha seguido para determinar que una persona se encuentra privada de libertad por motivaciones políticas.

## B. El abordaje de la detención y prisión por motivos políticos desde el SIDH y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

30. Por otra parte, hemos identificado situaciones de privación de libertad por motivos políticos abordadas por ambos Sistemas en las cuales, si bien no se señala expresamente que se trata de una detención o prisión política, se hace alusión a que detrás de la detención o prisión hay motivos políticos. Estos motivos son identificados a partir del análisis de los elementos de contexto, las actividades particulares que la persona lleva a cabo y la instrumentalización de los sistemas de justicia, entre otros aspectos.

31. En el Sistema Interamericano este abordaje se ha llevado a cabo principalmente en el marco de los mecanismos de medidas de protección emitidas tanto por la CIDH como por la Corte IDH, mientras que, en el Sistema Universal, el GTDA lo ha abordado a través de sus opiniones sobre asuntos particulares, tal como detallamos a continuación.

### i. *Medidas cautelares y provisionales frente a la detención o prisión por motivos políticos*

32. El artículo 25 del Reglamento de la CIDH<sup>41</sup> señala que esta puede dictar medidas cautelares siempre que impliquen situaciones de gravedad<sup>42</sup> y urgencia<sup>43</sup> que presenten un riesgo de daño irreparable<sup>44</sup> a las personas o grupos de personas<sup>45</sup>, o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del SIDH<sup>46</sup>. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que de acuerdo con el artículo 63.2 de la CADH, esta puede disponer de medidas provisionales, para lo cual deben concurrir condiciones de “i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables” a las personas<sup>47</sup>.

41- CIDH. [Reglamento](#). Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

42- Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(a).

43- *Ibid.*, Artículo 25(2)(b).

44- *Ibid.*, Artículo 25(2)(c).

45- *Ibid.*, Artículo 25(3).

46- *Ibid.*, Artículo 25(1) y 25(2).

47- Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr.19

40- OACNUDH, [Comunicado a través de twitter](#). 22 de mayo de 2020; OACNUDH, [Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones’](#). 25 de marzo de 2020; UN News, [La ONU pide a Uzbekistán que libere a presos políticos](#). 11 de mayo de 2017.

33.

De los análisis sobre estos criterios se desprende que tanto la CIDH como la Corte IDH han tomado en cuenta una serie de elementos relacionados con el contexto, las actividades llevadas a cabo por la persona y la instrumentalización de los sistemas de justicia para determinar que una persona requiere de medidas de protección en virtud de una situación de riesgo, que a su vez es producto de la detención o prisión por razones políticas.

34.

Al respecto, en relación con la **gravedad** de la situación, el Reglamento de la CIDH establece que este criterio “significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso”<sup>48</sup>. La CIDH ha considerado varios aspectos para evaluar la existencia del requisito de gravedad cuando, por ejemplo, la misma involucra a un defensor o defensora de derechos humanos, entre ellos:

a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.); b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva y e) elementos tales como la apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas<sup>49</sup>.

35.

Asimismo, para determinar la gravedad de la situación, la CIDH ha tomado en cuenta el contexto de patrones de represión que existen en un Estado dirigidos hacia determinados grupos, ya sea por la labor de defensa de derechos humanos que llevan a cabo, por el ejercicio del periodismo o por la sistemática represión contra quienes ejercen algún tipo de oposición o actividad política, o bien se manifiestan y expresan en contra del gobierno<sup>50</sup>.

36.

Respecto a la **urgencia** de la situación, el Reglamento de la Comisión señala que esta “se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”<sup>51</sup>. Para valorar este aspecto ha considerado factores como la existencia de ciclos de amenazas que demuestran la necesidad de actuar y la continuidad y proximidad temporal de las amenazas<sup>52</sup>, así como aspectos contextuales que sugieren que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse en virtud de la actividad que realizan las personas<sup>53</sup>.

50- CIDH. Resolución N° 27/2020 [Medidas cautelares No. 399-20 Eduardo Walter Montenegro Chavarría y otros respecto de Nicaragua \(Integrantes identificados del equipo periodístico de NOTIMATV\)](#), 17 de junio de 2020, párr. 22; CIDH, [Resolución N 14/2021 Medidas cautelares No. 1101-20 20 miembros identificados del Movimiento San Isidro \(MSI\) respecto de Cuba](#), 11 de febrero de 2021, párr. 24.

51- Reglamento de la CIDH. Artículo 25(2)(b).

52- CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, párr. 425.

53- CIDH, [Resolución N° 27/2020 Medidas cautelares No. 399-20 Eduardo Walter Montenegro Chavarría y otros respecto de Nicaragua \(Integrantes identificados del equipo periodístico de NOTIMATV\)](#), 17 de junio de 2020, párr. 28.

48- *Ibíd.*, Artículo 25(2)(a)

49- CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 424.

- **Asunto Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar respecto de Nicaragua**

37.

Así, por ejemplo, en una reciente decisión sobre medidas cautelares en el asunto Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, la Comisión en su análisis se refirió, en primer lugar, al contexto de detención y represión hacia “las personas señaladas como opositoras y personas que se han manifestado en contra de las acciones del gobierno”<sup>54</sup>. En este sentido, indicó que:

la situación de las personas propuestas como beneficiarias no se trata de una situación aislada, sino que forma parte de una práctica de detenciones arbitrarias, criminalización de personas opositoras y defensoras de derechos humanos, y la posterior falta de atención médica adecuada para las **personas privadas de libertad por cuestiones políticas**<sup>55</sup>. (El resaltado es nuestro.)

38.

Adicionalmente, en cuanto al requisito de gravedad, la Comisión tomó en consideración una serie de elementos subjetivos al señalar que el beneficiario es un periodista de larga trayectoria que ha tenido una posición abiertamente crítica en contra del gobierno nicaragüense y que “dicha situación habría llevado a que sea identificado como persona de oposición y ser objeto de diversos eventos [...] tales como hostigamientos, amenazas, atentados armados”<sup>56</sup>. De igual forma tomó en cuenta en su análisis

que el señor Mendoza estaría siendo sometido a un proceso penal que ha sido ampliamente cuestionado<sup>57</sup>.

- **Ana Margarita Vijil Gurdián y otras personas respecto de Nicaragua**

39.

En el asunto Ana Margarita Vijil Gurdián y otras personas respecto de Nicaragua, la Comisión además señaló que “ha constatado que las detenciones arbitrarias y la privación de libertad han sido empleadas por el Estado nicaragüense con la intención principal de reprimir cualquier postura de oposición al actual régimen y transmitir un mensaje de temor y control a la población”<sup>58</sup>. A su vez, condenó las acciones sistemáticas llevadas a cabo en los últimos meses que han tenido como finalidad impedir la participación de la oposición, destacando la detención y criminalización de liderazgos, incluyendo a personas precandidatas presidenciales mediante la implementación de leyes penales que restringen de forma arbitraria los derechos políticos<sup>59</sup>. Al respecto, la CIDH mencionó que todas las personas propuestas como beneficiarias fueron “señaladas como opositoras al Gobierno actual, la mayoría teniendo perfiles políticos”<sup>60</sup>.

---

57- CIDH, *Ibíd.*, párr. 36.

58- CIDH, Resolución N° 71/2021. [Medidas Cautelares No. 593-21, 665-21 y 680-21 Ana Margarita Vijil Gurdián y otros respecto de Nicaragua](#), 30 de agosto de 2021, párr. 52.

59- CIDH, *Ibíd.*, párr. 52.

60- CIDH. *Ibíd.*, párr. 52.

---

54- CIDH, Resolución N° 85/2021. [Medidas cautelares No. 733-21 Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar respecto de Nicaragua](#), de 15 de octubre de 2021, párr. 32.

55- CIDH, Resolución N° 85/2021. [Medidas cautelares No. 733-21 Miguel Ángel Mendoza Urbina y su núcleo familiar respecto de Nicaragua](#), de 15 de octubre de 2021, párr. 32.

56- CIDH, *Ibíd.*, párr. 35.

- **Asunto Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba**

40. Asimismo, en el asunto Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba, la CIDH tomó en cuenta el contexto que existe contra personas defensoras de derechos humanos en el país, caracterizado generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento y del empleo recurrente de las detenciones arbitrarias, marcadas por el uso consistente de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios<sup>61</sup>. Adicionalmente, consideró que los propuestos beneficiarios habrían sido detenidos en conexión con sus labores de defensa de los derechos humanos y su percibido rol de oposición política<sup>62</sup>.

- **Asunto Juan Sebastián Chamorro y otras personas respecto de Nicaragua**

41. Por su parte, la Corte IDH ha indicado que, para la adopción de medidas provisionales, es importante tener presente el contexto dentro del cual se realiza la solicitud<sup>63</sup>. En ese sentido, para determinar la **gravedad y urgencia**, el Alto Tribunal ha señalado que “es posible valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al propuesto beneficiario o lo ubican en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone

a recibir lesiones a sus derechos”<sup>64</sup> y que para tales efectos resulta en ocasiones necesario valorar el contexto en el cual se ubica el riesgo, así como la situación específica de las personas propuestas como beneficiarias<sup>65</sup>.

42. En su reciente decisión sobre medidas provisionales en el marco del Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros/as respecto de Nicaragua -que involucra a personas detenidas por razones políticas-, para determinar la gravedad y urgencia la Corte IDH tomó en cuenta una serie de elementos de contexto. En su análisis la Corte concluyó que hay una “situación de especial riesgo y vulnerabilidad de las personas pertenecientes a la oposición o identificadas como opositoras al actual Gobierno del país”<sup>66</sup> y que además existe “un contexto de hostigamiento, a través de diferentes mecanismos como seguimientos, amenazas y privaciones *de facto* de la libertad de quienes se identifican como integrantes de la oposición”<sup>67</sup>.

---

64- *Ibíd.*, párr.20.

65- *Ibíd.*, párr.20.

66- *Ibíd.*, párr.24.

67- *Ibíd.*, párr.24

---

61 - CIDH. Resolución N° 16/2020 [Medida Cautelar No. 1077-19 Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba](#), 13 de febrero de 2020, párr. 13

62 - CIDH. *Ibíd.*, párr. 14

63 - Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 5.

43. Sumado a ello, en el mismo asunto, la Corte IDH analizó elementos subjetivos para comprender circunstancias específicas de la persona detenida y determinar que:

(...) los propuestos beneficiarios son integrantes de organizaciones políticas de oposición al Gobierno de Nicaragua y que estas detenciones se enmarcan en un contexto de hostigamiento a la oposición política en Nicaragua, el cual se ha visto exacerbado este año ante la inminencia de las elecciones generales que tendrán lugar en noviembre<sup>68</sup>.

44. Además, la Corte consideró que:

esta serie de detenciones de personas pertenecientes a la oposición en Nicaragua durante el mes de junio de 2021 ha sido ampliamente recogida y rechazada por organismos internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos y la Comisión Interamericana. También ha sido reportada por la prensa internacional<sup>69</sup>.

---

68- *Ibíd.*, párr.34.

69- *Ibíd.*, párr.34.

45. Adicionalmente, en su análisis la Corte hace referencia a la utilización del sistema de justicia al observar que las detenciones relatadas se llevaron a cabo:

sin orden judicial y, en algunos casos, sin que se tenga conocimiento del delito específico que se les imputa. A lo anterior se une el hecho de que habrían tenido lugar ciertos actos procesales [...] en los que no habría podido participar su representante legal. [...] las referidas detenciones se habrían producido, prima facie, en ausencia del estricto respeto de la legislación nacional y en contravención con los estándares interamericanos en la materia<sup>70</sup>.

46. Sumado a ello, la Corte tomó en cuenta el motivo político de la detención al señalar que:

la privación de libertad de estas personas conlleva implícito un mensaje intimidatorio orientado a disuadir y silenciar a otros opositores políticos al poder verse expuestos a la privación de la libertad, cuestión que cobra especial importancia ante la inminencia de las elecciones generales que se celebrarán este año, situación que, de persistir, estaría erosionando las reglas del juego democrático y del Estado de Derecho<sup>71</sup>.

---

70- *Ibíd.*, párr.41.

71- *Ibíd.*, párr.33.

47.

Cabe señalar además que tres de las personas beneficiarias de las medidas son precandidatas presidenciales y con la detención se les impidió participar en el proceso electoral de noviembre de 2021. Asimismo, la Corte concluyó que la detención pone en riesgo los derechos humanos de las personas beneficiarias por lo que ordenó al Estado proceder “a la liberación inmediata”<sup>72</sup>, siendo esta la primera decisión en la que la Corte IDH ordena a un Estado que libere a una persona detenida por razones políticas.

48.

Si bien ambas instancias no señalan expresamente que las personas beneficiarias están bajo detención o prisión por motivos políticos, del análisis de sus decisiones se desprende que tanto la Comisión como la Corte IDH toman en cuenta una serie de elementos que ponen en evidencia no sólo que las detenciones se llevan a cabo en detrimento del debido proceso, sino también que detrás de estas hay una motivación política. Esta motivación se enmarca en un contexto de represión a cualquier forma de expresión disidente al gobierno y como represalia por el ejercicio de los derechos políticos, la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos por parte de las víctimas. Como veremos a continuación, el GTDA ha emitido opiniones en el mismo sentido.

72- Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, resuelve 1

## ii. Decisiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y la detención por motivos políticos

49.

El Grupo de Trabajo recibió el mandato específico de la antigua Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos de recibir y examinar casos de privación arbitraria de la libertad. Desde 1991 el GTDA ha interpretado y aplicado las normas internacionales sobre privación de libertad promulgadas a nivel nacional, regional e internacional<sup>73</sup>. En 2012, el GTDA emitió su Deliberación N° 9 en la que se refirió a la definición y alcance de la privación arbitraria de la libertad y estableció que, a la luz del derecho internacional consuetudinario, considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

- (a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (Categoría I);
- (b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Categoría II);
- (c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (Categoría III);

73- ONU, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe el Grupo de Trabajo, Deliberación No 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párr. 37.

(d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (Categoría IV);

(e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (Categoría V)<sup>74</sup>.

---

74- ONU, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, [Informe el Grupo de Trabajo, Deliberación No 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario](#), A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párr. 38.

50.

Desde entonces, el GTDA ha utilizado estas categorías para analizar y determinar la privación arbitraria de la libertad y ha hecho referencia a la detención y prisión por motivos políticos en algunas de sus opiniones. Particularmente, en casos donde se ha determinado que una persona ha sido privada arbitrariamente de libertad por motivos discriminatorios “por ser consecuencia de la violación del derecho a igual protección de la ley y a la no discriminación que establecen el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto (categoría II), o por constituir una vulneración del derecho internacional al tratarse de motivos de discriminación prohibidos (categoría V)”<sup>75</sup>.

51.

En tales casos, ha determinado sistemáticamente que hay discriminación, pues resulta evidente que se han “privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado”<sup>76</sup>. Para ello, ha tomado en cuenta en su análisis los elementos del contexto y las actividades particulares que la persona detenida llevaba a cabo. Adicionalmente, en los casos acá mencionados sobre esta forma de privación de libertad, el GTDA determinó que la misma es también arbitraria de acuerdo con las categorías I, por la falta de una base legal para su detención, y III, como consecuencia del irrespeto a las garantías del debido proceso.

---

75- ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [Informe Anual: privación de libertad por motivos discriminatorios](#), A/HRC/36/37, 19 de julio de 2017, párr. 47

76- *Ibíd.*, párr. 48

52.

Por ejemplo, en su Opinión N°12/2021, relativa a la detención de una mujer trans por parte del Estado de Nicaragua, el Grupo de Trabajo consideró que esta se produjo después de que hubiera ejercido sus libertades de opinión, de expresión y de asociación al respaldar con su presencia una manifestación y dar a conocer públicamente la causa de quienes conforman la oposición política al Gobierno<sup>77</sup>. Al respecto, el GTDA consideró que la víctima “es una líder opositora en su comunidad y una de las principales voces críticas contra las actuaciones del Gobierno, que se destacó por su activa participación en las convocatorias de opositores Azul y Blanco”<sup>78</sup>. En atención a ello, resaltó que “el activismo político pacífico y el apoyo abierto a la sociedad sobre temas democráticos y legales son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular por los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>79</sup>. De esta forma determinó que la detención fue arbitraria conforme a la categoría II.

53.

Tomando en cuenta esos elementos, el Grupo de Trabajo además determinó que la detención de la víctima fue arbitraria conforme a la categoría V, y señaló que:

está convencido de que [CC...] ha sido discriminada en contra de los principios y convenios de derecho internacional en los cuales Nicaragua es parte, particularmente en violación de los artículos 2, 3 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

<sup>77</sup>- ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 12/2021, relativa a CC (Nicaragua), 11 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>78</sup>- *Ibíd.*, párr. 64.

<sup>79</sup>- *Ibíd.*, párr. 65.

el Pacto y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **por causas directamente relacionadas con su activismo político y por su condición de defensora de los derechos humanos**<sup>80</sup>. (resaltado es nuestro)

54.

Así, el GTDA identificó la discriminación sufrida por la señora “convencido de que su detención arbitraria, en condiciones humillantes y peligrosas, se debe a sus actividades de carácter político y al hecho de su identificación como activista y defensora de los derechos humanos”<sup>81</sup>, circunstancias que configuran la categoría V. Además, consideró que la víctima fue discriminada y sometida a malos tratos en virtud de su condición de persona transgénero “pues fue internada en un centro penitenciario de varones, sin respetar su identidad”. Cabe señalar que, en este caso, el GTDA concluyó también que la detención fue arbitraria conforme a las categorías I y III<sup>82</sup>.

55.

Por otra parte, en la Opinión No. 43/2018 relativa a la detención de Mestan Yayman por parte del Estado de Turquía, el GTDA determinó que la misma fue arbitraria conforme a las categorías II y V, tomando en cuenta en su análisis las actividades particulares que el señor Yayman llevaba a cabo y el patrón de detenciones arbitrarias ocurridas en el país a partir de 2016.

<sup>80</sup>- *Ibíd.*, párr. 83.

<sup>81</sup>- *Ibíd.*, párr. 89.

<sup>82</sup>- *Ibíd.*, párrs. 59 y 82.



56. El señor Yayman habría sido detenido en el marco de un contexto de criminalización hacia personas que expresaban su oposición al gobierno y en particular aquellas que expresaban su apoyo al grupo disidente Gülen, considerado por el Estado como un grupo terrorista desde el 2016<sup>83</sup>. El GTDA señaló que la detención de Yayman era parte de este patrón y que la misma se había llevado a cabo por el sólo hecho de haber participado en reuniones de carácter religioso que el grupo sostuvo durante el 2013, año en que la organización no era considerada un grupo criminal, y por utilizar la aplicación *ByLock* como medio de comunicación. Además, señaló que el Estado nunca logró comprobar que su actividad dentro del grupo y mediante la utilización de la aplicación *ByLock* había sido criminal<sup>84</sup>.

57. Así, en relación con la asistencia del señor Yayman a las reuniones del grupo Gülen en 2013, el Grupo de Trabajo observó que la restricción del Gobierno a la asistencia a reuniones pacíficas y, en aquel momento, legítimas, vulneraba el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas y era contraria a los artículos 21 y 22 del Pacto<sup>85</sup>. Adicionalmente, sobre la utilización de la aplicación *ByLock*, el GTDA consideró que su uso forma parte del ejercicio a la libertad de opinión y a la libertad de expresión que comprende además el derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...], así como la expresión y recepción de comunicaciones de cualquier forma de idea y opinión susceptible de ser transmitida a otros, incluidas las opiniones políticas”<sup>86</sup>. Por ello, concluyó que la

detención fue resultado del ejercicio de dichos derechos, configurándose así en la categoría II.

58. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo determinó que la detención del señor Yayman fue discriminatoria, pues fue parte del patrón de detención a personas con presuntos vínculos con el grupo Gülen que se presentó durante ese periodo, en los cuales la conexión entre las personas detenidas y el grupo Gülen no fue de pertenencia y apoyo activo al grupo y a sus actividades delictivas, sino más bien que se trataba de “simpatizantes o partidarios de, o miembros de, entidades legalmente establecidas afiliadas al movimiento”<sup>87</sup>. En todos estos casos, el Grupo de Trabajo consideró que la detención de las personas fue arbitraria ya que constituye una discriminación basada en la opinión o la condición política o de otro tipo, y entra en la categoría V<sup>88</sup>. Finalmente, el GTDA concluyó también que la detención fue arbitraria conforme a las categorías I y III.

59. En el caso del señor José Daniel Ferrer respecto de Cuban, el GTDA determinó en su Opinión No. 50/2020 que su detención fue arbitraria conforme a las categorías II y V, considerando en su análisis la actividad política llevada a cabo por el señor y la discriminación sufrida en razón de esta actividad vinculada al patrón de detenciones arbitrarias hacia activistas políticos en la Ilsa.

83-ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 42/2018, relativa a Mestan Yayman (Turquía), 18 de octubre de 2018, párrs. 106.

84- *Ibíd.*, párrs. 83-87.

85- *Ibíd.*, párr. 92.

86- *Ibíd.*, párrs. 88-89.

87- *Ibíd.*, párr. 107.

88- *Ibíd.*, párr. 107.

60.

Para ello, el Grupo de Trabajo consideró que el señor Ferrer García es un visible líder de oposición, quien ha sido detenido en más de cien ocasiones en conexión con la expresión de su opinión y por su participación política en asuntos públicos y ha sido sometido a múltiples procedimientos judiciales y diversos encuentros con el sistema de justicia por muchos años, incluidos numerosos períodos de privación a la libertad<sup>89</sup>. En tal sentido, concluyó que la detención fue arbitraria conforme a la categoría II dado que

ha sido utilizada como una herramienta para limitar el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación por parte del Sr. Ferrer García, así como para restringir sus actividades como defensor de derechos humanos y activista prodemocrático. [...] fue privado de su libertad y condenado a cuatro años de prisión [...] como una herramienta de castigo por haber ejercido sus derechos humanos fundamentales de una manera crítica hacia el Gobierno, así como para disuadirlo de seguir haciéndolo en el futuro<sup>90</sup>.

61.

Adicionalmente, el GTDA consideró que la detención fue arbitraria conforme a la categoría V, dado que la misma se encuadra en la práctica sistematizada de detenciones arbitrarias en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades y resultan incómodas

para el gobierno<sup>91</sup>. Por ello, su detención “constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su opinión política y por su pertenencia a la Unión Patriótica de Cuba, lo que contraviene los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la hace arbitraria conforme con la categoría V”<sup>92</sup>.

62.

En otro asunto, en el marco de la Opinión No. 47/2018 relativa a la detención de Hisham Ahmed Awad Jaafar por parte del Estado de Egipto, el GTDA determinó que la misma fue arbitraria conforme a las categorías II y V, tomando en cuenta en su análisis las actividades particulares que el señor Jaafar llevaba a cabo como defensor de derechos humanos y por su posición política, además del patrón de detenciones arbitrarias en el país.

63.

Al respecto, el Grupo de Trabajo señaló que era consciente de las actividades en las que participó el señor Jaafar en el ejercicio de sus libertades fundamentales, “como denunciar los abusos contra los activistas políticos, pedir un diálogo nacional entre las fuerzas políticas, incluidos los militares y la oposición, y hacer un llamamiento al respeto de las libertades civiles y las libertades democráticas”<sup>93</sup> y del papel que desempeña la Fundación Mada, dirigida por el señor Jaafar, mediante el apoyo al periodismo, la investigación y la defensa de distintas causas sociales, como los derechos de las mujeres, el diálogo interreligioso y la desradicalización<sup>94</sup>. Dada las posturas críticas del señor Jaafar hacia las autoridades y el hecho

89- ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 50/2020, relativa a José Daniel Ferrer (Cuba), 14 de octubre de 2020, párr.47

90- *Ibíd.*, párr.50

91- *Ibíd.*, párrs. 64 y 65

92- *Ibíd.*, párr. 66

93- ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 47/2018, relativa a Hisham Ahmed Awad Jaafar (Egipto), 17 de diciembre de 2018, párr. 67.

94- *Ibíd.*, párr. 67.

que esta información no fue discutida por el Estado, el GTDA determinó que el Gobierno egipcio “tenía como objetivo al señor Jaafar y a su organización, en vista de la labor que realizaban, por ejercer su derecho a la libertad de pensamiento, expresión y asociación”<sup>95</sup>. Por ello, su privación de libertad fue arbitraria en el marco de la categoría II.

64.

También concluyó que la detención fue discriminatoria, reiterando que el señor Jaafar es periodista, investigador, director de la Fundación Mada para el Desarrollo de los Medios de Comunicación y redactor jefe del sitio web IslamOnline, proyectos además dedicados a la defensa de los derechos humanos<sup>96</sup>. Así, señaló que:

[d]espués de establecer que la privación de libertad resultó del ejercicio activo de los derechos civiles y políticos, existe una presunción en este caso de que la privación de libertad puede constituir una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en las opiniones y actividades políticas<sup>97</sup>.

---

95 - Ibíd., párr. 68.

96 - Ibíd., párr. 78.

97 - Ibíd., párr. 79.

65.

De esta forma, para el Grupo de Trabajo, las opiniones y actividades políticas del señor Jaafar son centrales en el caso y considera que las autoridades han mostrado una actitud hacia él que sólo puede calificarse de selectiva y discriminatoria, por lo que su detención califica bajo la categoría V<sup>98</sup>.

66.

Como se puede observar, la detención y prisión por motivos políticos ha sido analizada por el GTDA en algunas de sus opiniones en aplicación de las categorías II y V mencionadas. La categoría II hace referencia particularmente a la detención como consecuencia del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación, mientras que la aplicación de la categoría V se lleva a cabo en virtud de la existencia de una detención motivada en la discriminación por las opiniones y actividades políticas de la persona. Todo ello además es valorado por el Grupo a la luz de un contexto que pone en evidencia la existencia de patrones de detención arbitraria por motivos políticos, caracterizado por la falta de bases legales para la detención y el irrespeto a las garantías del debido proceso. Un examen similar al llevado a cabo por los órganos del SIDH, como fue expuesto.

---

98 - Ibíd., párr. 80-81.

67. Finalmente es importante señalar que, en el marco de estas decisiones, el GTDA requirió la libertad inmediata de las personas privadas de libertad. A continuación, expondremos cómo en el seno del Consejo de Europa, se ha hecho un desarrollo más explícito respecto de la determinación de esta forma arbitraria de privación de libertad.

### C. Caracterización de la detención y prisión por motivos políticos en el Consejo de Europa

68. Como señalamos, las autoridades del Consejo de Europa han definido una serie de pautas para poder determinar si existen o no personas detenidas por motivos políticos en alguno de sus Estados miembros. Después de que Armenia y Azerbaiyán se convirtieran en Estados miembros del Consejo de Europa el 25 de enero de 2001, el Comité de Ministros de dicho consejo decidió examinar los casos de presuntos presos políticos en ambos países.

69. En este marco, ese mismo año dicho Comité aprobó una propuesta de encargar a tres Expertos Independientes para que investigaran los casos que se le habían remitido<sup>99</sup>. La tarea de los expertos, independientes, S. Trechsel, E. Alkema y A. Arabadjiev, era la elaboración de un dictamen sobre dichos casos en el que se indicara si las personas en cuestión pueden ser definidas como presos políticos sobre la base de criterios objetivos y a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las normas del Consejo de Europa<sup>100</sup>.

<sup>99</sup>-Europe Council, Cases of alleged political prisoners in Azerbaijan. SG/Inf(2004)21 13 July 2004, párr. 2.

<sup>100</sup>-Europe Council, Cases of alleged political prisoners in Armenia and Azerbaijan SG/Inf (2001)34 Addendum I, 24 October 2001, párr. 1.

70. En su informe, los expertos concluyeron que “un preso político es una persona que está privada de su libertad por motivos políticos y no estrictamente legales y aceptables”<sup>101</sup>; haciendo hincapié en que lo central para esta definición es el motivo de las autoridades que llevan a cabo la detención<sup>102</sup>. Sin embargo, los expertos también señalaron que es un desafío poner en práctica esta definición dado que es muy difícil establecer los motivos políticos reales que tiene el Estado para detener a una persona<sup>103</sup>. Además, dado que la valoración del término “preso político” tiene una connotación tan negativa, un Estado no admitirá que mantiene a personas detenidas por motivos meramente políticos. Por ello, de acuerdo con los expertos, resulta necesario desarrollar un conjunto de criterios objetivos que permitan caracterizar a un “preso político”<sup>104</sup>.

71. Así, a partir de un extenso análisis sobre las diferencias entre un delito político y un preso político<sup>105</sup>; las restricciones a la libertad de expresión razonables en un estado democrático; la proporcionalidad de la pena impuesta; la discriminación basada en razones políticas; la aplicación del debido proceso; la imputación de delitos comunes; la defensa de los derechos humanos y el restablecimiento de la democracia; el motivo político detrás de una detención por un delito común; entre otros aspectos, los expertos señalaron que para decidir

<sup>101</sup> -Ibíd., párr. 20,

<sup>102</sup> -Ibíd., párr. 19.

<sup>103</sup> -Ibíd., párr. 21.

<sup>104</sup> -Ibíd., párr. 21.

<sup>105</sup> -De acuerdo con los expertos, el motivo del delincuente es el elemento esencial, el punto de partida de la definición del delito político. El motivo es también un elemento esencial de la noción de “preso político”. Sin embargo, mientras que para el delito político el motivo del delincuente es esencial, para el preso político es el “motivo” de las autoridades lo que está en cuestión.

si una persona privada de libertad pueda ser considerada como un “preso político”<sup>106</sup>, deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- (i) En términos generales, un preso político es una persona que está privada de su libertad por razones políticas y no por razones legalmente aceptadas y aceptables.
- (ii) Una persona encarcelada tras una condena por un “delito puramente político”, o bajo la sospecha de haberlo cometido, **es un preso político si la injerencia en sus derechos fundamentales no puede justificarse en términos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**
- (iii) Una persona encarcelada en relación con un “delito político puro” que a priori constituye una injerencia justificada en sus libertades fundamentales es, sin embargo, un preso político cuando **la duración del encarcelamiento o sus condiciones son claramente desproporcionadas con respecto al delito invocado para justificar dicho encarcelamiento.**
- (iv) Una persona encarcelada en relación con un delito puramente político es un preso político si su encarcelamiento es el resultado de una discriminación basada principalmente en consideraciones políticas.
- (v) Aun cuando la condena impuesta a una persona no constituya una injerencia injustificada en los derechos fundamentales, sea proporcionada al delito y no sea discriminatoria, una persona puede ser considerada presa política si el procedimiento en el que fue juzgada ignoró claramente los elementos fundamentales de un juicio justo en el sentido del artículo 6 del CEDH, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (vi) Las personas que están cumpliendo una condena por lo que puede considerarse que no es un delito político puro, o que están detenidas en prisión preventiva por ser sospechosas de haber cometido tal delito, no son presos políticos. No obstante, estas personas **pueden ser presos políticos si la condena es manifiestamente desproporcionada o discriminatoria, o si el proceso en su contra fue claramente injusto.**

---

<sup>106</sup>-Europe Council. Cases of alleged political prisoners in Armenia and Azerbaijan SG/Inf (2001)34 Addendum I, 24 October 2001, párr. 11-46.

(vii) Las personas encarceladas en relación con delitos no políticos no son, por regla general, presos políticos. Sin embargo, se considerarán presos políticos si, **por motivos políticos, son encarcelados durante un período de tiempo manifiestamente desproporcionado con respecto al delito en cuestión o si el proceso contra ellos fue claramente injusto.**

(viii) En primer lugar, los que alegan que una persona está detenida como preso político deben presentar un caso prima facie para su alegación; el Estado contra el que se hace tal alegación debe entonces probar que la persona en cuestión está detenida por razones que son legales a la luz del CEDH con la debida consideración de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; si esto falla, la persona en cuestión será considerada como preso político<sup>107</sup>. (resaltado es nuestro)

72. Para efectos prácticos, el grupo de expertos decidió simplificar el listado de criterios para determinar la condición de “preso político” de la siguiente forma:

- (i) que la detención haya sido impuesta en violación de una de las garantías fundamentales establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos;
- (ii) que la detención se haya impuesto por motivos puramente políticos sin relación con ningún delito;

(iii) que por motivos políticos, la duración de la detención o sus condiciones sean manifiestamente desproporcionadas con respecto del delito del que la persona ha sido declarada culpable o de la que se sospecha;

(iv) que por motivos políticos, la detención se produzca de manera discriminatoria en comparación con otras personas;

(v) o, por último, que la detención sea el resultado de un procedimiento claramente irregular y que esto parezca estar conectado con motivos políticos de las autoridades<sup>108</sup>.

73.

Estos criterios fueron reafirmados en 2012 por la Asamblea Parlamentaria de dicho Consejo<sup>109</sup>. La lista contempla cinco categorías para determinar la detención o prisión política y abarca varias situaciones, incluyendo cuando una persona es condenada por un delito obviamente político y cuando es condenada por un delito común como pretexto, pero con un motivo político detrás. La lista de criterios es parecida a las cinco categorías de detención arbitraria del GTDA<sup>110</sup>, pero se enfoca más en la motivación política detrás de la detención. Cabe señalar que, si bien hay un enfoque en la motivación política, los criterios establecidos por el Consejo no terminan de definir cómo se establece tal motivación y se diferencia de la privación de libertad no sesgada políticamente.

108 - Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, [Resolución 1900, 2012](#). 3 de octubre de 2012; Europe Council. Cases of alleged political prisoners in Armenia and Azerbaijan SG/Inf (2001)34 Addendum I, 24 October 2001, párr. 53.

109 - Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, [Resolución 1900, 2012](#). 3 de octubre de 2012.

110 - Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Methods of work of the Working Group on Arbitrary Detention [Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria], U.N. Doc. A/HRC/36/38, 13 jul de 2017, párr. 8.

107 - *Ibid.*, párr. 52.

**D. La motivación política como elemento central para la determinación de una detención o prisión por motivos políticos**

---

74.

A partir del balance sobre los distintos abordajes que se han utilizado en el derecho internacional para referirse a la situación de detención y prisión por motivos políticos, podemos concluir que la determinación de la motivación política detrás de las acciones del Estado resulta central para identificar cuando una persona ha sido sometida a esta grave forma de violación de los derechos humanos.

---

75.

Como señalamos anteriormente, si bien el Consejo de Europa establece una serie de criterios -centrados en la motivación política-, para determinar quién ha sido sometido a esta forma de detención, sigue sin brindar claridad de cómo se pueden identificar y delimitar exactamente los “motivos políticos” de los no políticos.

---

76.

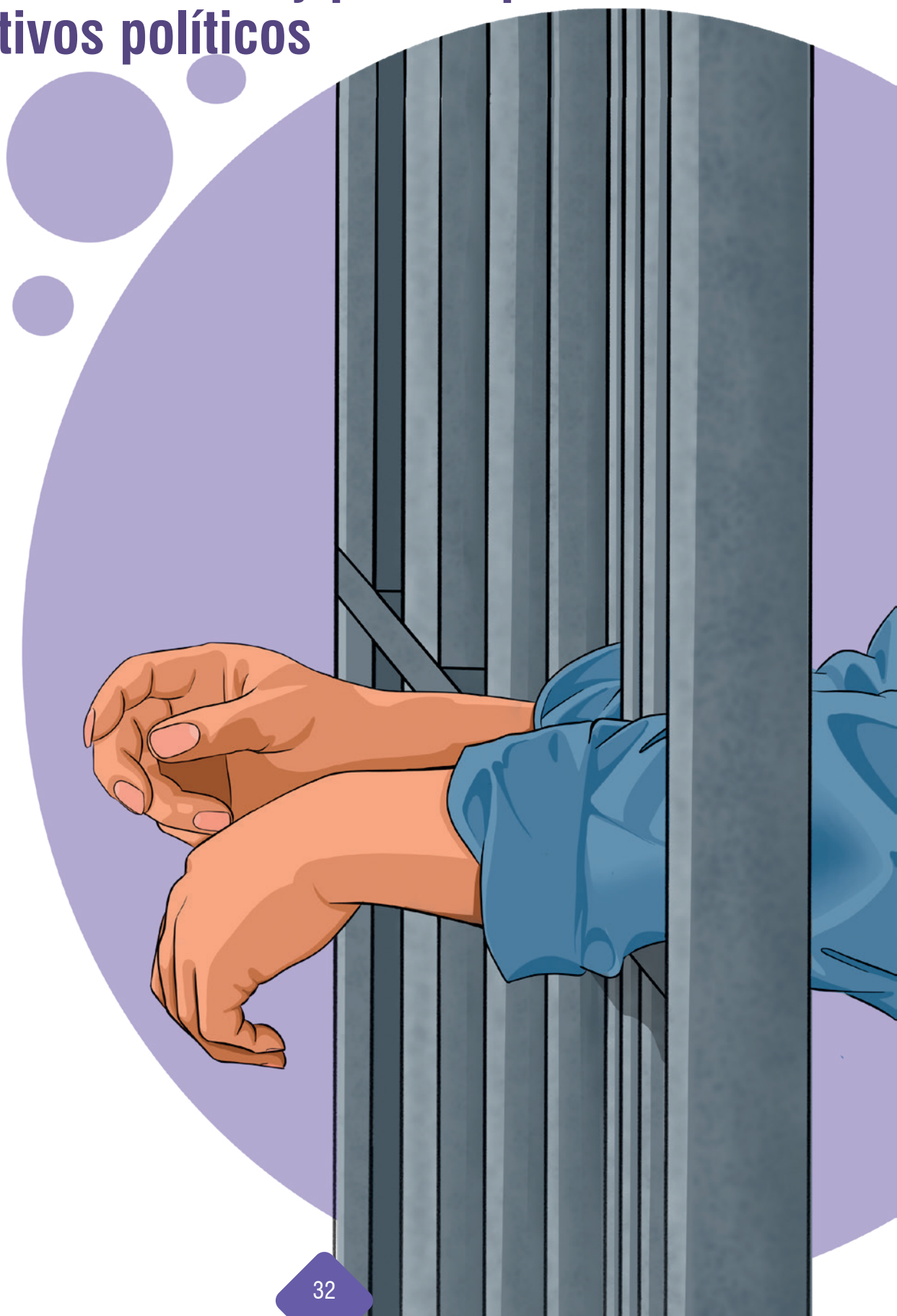
No obstante, de la revisión de las distintas decisiones y jurisprudencia de los diversos mecanismos de protección internacional como la CIDH, la Corte IDH y el Grupo de Trabajo, podemos concluir también que los motivos políticos se identifican y delimitan conforme al análisis de una serie de elementos contextuales y subjetivos. Es decir, a partir del abordaje del contexto que nos permite identificar los patrones de detención, criminalización e instrumentalización de los sistemas de justicia, así como de las actividades particulares que la persona lleva a cabo.

---

77.

Tomando en cuenta lo anterior, en el siguiente apartado identificamos algunas pautas que, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consideramos deben emplearse para determinar que una persona ha sido detenida o presa por motivos políticos.

## IV. Pautas para la determinación de la detención y prisión por motivos políticos





78. Hemos señalado que en cuanto a las acciones motivadas del Estado es importante identificar criterios explícitos para determinar que dichas acciones son políticamente sesgadas y que, en este sentido, las detenciones difieren de otro tipo de restricciones a la libertad personal. Tomando esto en cuenta, desde Raza e Igualdad sostenemos que, solo si se establecen criterios definidos y se aplican por igual a todas las personas, es posible identificar los casos de detención política de forma coherente en todos los contextos políticos y realidades<sup>111</sup> y en atención a los estándares internacionales.

79. Considerando lo anterior, sostenemos que, para determinar que una persona ha sido detenida por motivos políticos, se debe cumplir, al menos, con las siguientes pautas:

- En primer lugar, se debe corroborar que la detención es arbitraria de acuerdo con las categorías establecidas por el GTDA
- En segundo lugar, se debe determinar que detrás de las acciones de las autoridades en el marco de dicha detención hay una motivación política

111-Christoph Valentin Steinert, [Who Is a Political Prisoner?](#), *Journal of Global Security Studies*, Volume 6, Issue 3, September 2021, pág.8.

80. A continuación, nos referimos con detalle a ambas pautas.

#### A. PAUTA 1: La detención es arbitraria de acuerdo con cuatro de las cinco categorías establecidas por el GTDA

81. Tal como expusimos anteriormente, el GTDA utiliza cinco categorías para determinar que una persona ha sido detenida arbitrariamente. Habiendo analizado sus decisiones concluimos que cuatro de ellas resultan fundamentales para identificar que una detención, además de arbitraria, podría estar motivada por cuestiones políticas. Estas las sintetizamos de la siguiente forma:

- › **Categoría I:** cuando falta una base legal para la detención o privación de libertad de la persona;
- › **Categoría II:** cuando la detención o privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades fundamentales, particularmente las libertades de pensamiento, conciencia y religión; opinión y expresión; reunión y asociación pacífica; y participación política;
- › **Categoría III:** cuando la detención o privación de libertad es resultado del irrespeto de las garantías del debido proceso;
- › **Categoría V:** cuando la detención o privación de libertad es discriminatoria por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición.

82. Ahora bien, hay que destacar que la arbitrariedad de las detenciones no puede equipararse al concepto más restringido de detención o prisión política debido a que “el elemento distintivo clave de la detención política es el respaldo del gobierno en el poder, por lo tanto, la detención arbitraria es una condición necesaria pero no suficiente para el encarcelamiento político”<sup>112</sup>. Por ello, resulta necesario como segundo paso, analizar la motivación detrás de la detención, tal como detallamos a continuación.

## B. PAUTA 2: La detención tiene motivos políticos

83. Como indicamos, el Consejo de Europa brinda algunos elementos importantes para considerar las detenciones políticamente sesgadas, pero no profundiza en cómo se pueden identificar y diferenciar los “motivos políticos” de los no políticos. La determinación de los motivos de las autoridades al detener a una persona puede ser compleja, pues no siempre podemos saber sus verdaderas motivaciones; sin embargo, podemos examinar las circunstancias en las cuales estas se llevan a cabo para identificar que una persona es sujeta de privación de libertad con un fin político como, por ejemplo, el de facilitar la consolidación y retención del poder o implementar alguna política.

84. De esta forma, a partir de la información aquí analizada, identificamos una serie de elementos que nos permiten establecer la existencia de una motivación política detrás de las detenciones. En primer lugar, de la revisión de las decisiones de la CIDH, la Corte y la GTDA, podemos concluir que la motivación política se desprende del examen de las actividades reales o percibidas, llevadas a cabo por la persona detenida, como elemento subjetivo que motiva al Estado a reprimir. En segundo lugar, los elementos de contexto, son otro aspecto determinante para identificar el motivo político detrás de la prisión y detención. Estos últimos permiten identificar los patrones de detención por parte del Estado bajo esta modalidad, la utilización e instrumentalización de los sistemas de justicia para tales fines y el contexto particular cuando se está frente a un Estado evidentemente autoritario, o uno que si bien sostiene cierta institucionalidad democrática, mantiene un patrón de innegable represión hacia algún grupo particular.

85. Así, identificamos que la motivación política, que caracteriza la detención y prisión por motivos políticos, contiene los siguientes elementos: 1. Elementos subjetivos; y 2. Elementos contextuales. A continuación, nos referiremos a cada uno de ellos en este mismo orden.

---

112 - Ibíd., pág.8-9.

### i. Elementos subjetivos

86.

Los elementos subjetivos hacen referencia a las condiciones particulares reales o aparentes de las personas que han sido restringidas de su libertad por alguna motivación política, o su pertenencia real o presunta a un grupo determinado. Estas condiciones pueden entenderse en función de las actividades particulares que estas llevan a cabo o bien a partir de la identidad asumida.

87.

Hemos identificado que las personas pueden ser detenidas por motivos políticos cuando sus actividades están vinculadas al ejercicio de la defensa de los derechos humanos, a la participación en la vida política del país a través del ejercicio de los derechos civiles y políticos, o bien por la identidad de la persona y/o pertenencia a un grupo particular (identidad religiosa, étnica, sexual o de género, entre otros). En tal sentido, pueden ser consideradas personas presas políticas:

- (a) Estudiantes
- (b) Líderes y lideresas afrodescendientes, indígenas o campesinas
- (c) Comunicadoras sociales y personas periodistas
- (d) Personas vinculadas a partidos de oposición política o movimientos de oposición política
- (e) Personas que buscan la justicia por graves violaciones a derechos humanos
- (f) Sindicalistas
- (g) Líderes y lideresas sociales y gremiales
- (h) Ambientalistas y ecologistas
- (i) Artistas

- (j) Mujeres en contextos de criminalización por razones de género,
- (k) Personas LGBTI+ en contextos de criminalización,
- (l) Personas pertenecientes a un grupo religioso o étnico criminalizado
- (m) Personas defensoras de derechos humanos,
- (n) Personas percibidas como alguna de las anteriores<sup>113</sup>, entre otros.

### ii. Elementos contextuales

88.

Por una parte, como hemos señalado, estimamos que la existencia de personas presas o detenidas políticas puede darse en contextos en donde los Estados son totalmente autoritarios y las instituciones democráticas no existen, por lo que es más evidente el motivo político que hay detrás de sus acciones. Por otro lado, pueden existir personas presas o detenidas por motivos políticos en contextos en donde hay una cierta institucionalidad democrática reconocida, lo que amerita un análisis más exhaustivo de la situación y el contexto que nos permita identificar la intencionalidad política del Estado. Algunos de estos contextos son representativos de problemáticas transversales identificadas en América Latina.

---

113 - ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [Informe Anual: privación de libertad por motivos discriminatorios](#), A/HRC/36/37, 19 de julio de 2017, párr. 48; ACNUR, [Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados](#). 2001 párr. 25. Motivos establecidos en la convención “25. Actualmente, en general se está de acuerdo con que motivos imputados o percibidos, incluso la mera neutralidad política, pueden constituir la base de una solicitud de asilo. Por ejemplo, puede ser que de hecho una persona no tenga ninguna opinión política o que no se adhiera a ninguna religión particular, pero puede ser percibida por el perseguidor como sosteniendo dicha opinión o siendo miembro de una religión determinada. En estos casos, la imputación o percepción, que bastan para que la persona esté en riesgo de persecución, es asimismo y por esa misma razón, suficiente para satisfacer el motivo de la Convención, debido a que la perspectiva del perseguidor es lo determinante en este respecto”.

89.

Además, como parte del contexto, hemos identificado que en la mayoría de los países donde se utiliza este mecanismo de represión, existe también un patrón de utilización y articulación de las estructuras e instituciones del Estado para la privación de la libertad. Ello pone en evidencia la utilización de procesos penales como principal herramienta para la criminalización y en detrimento del debido proceso, así como la imposición de penas injustas y desproporcionadas, entre otros factores. A continuación, nos referimos con detalle a estos aspectos.

- a. Contextos en el marco de Estados autoritarios (Cuba, Nicaragua, Venezuela)

90.

En este contexto hay un reconocimiento por parte de instancias internacionales del ejercicio arbitrario del Estado en sus tres ramas de poder, como consecuencia, entre otras cuestiones, de la falta de independencia y de la inexistencia del principio de separación de poderes. Asimismo, existe un amplio reconocimiento de irregularidades cometidas en los procesos penales seguidos en contra de personas defensoras de derechos humanos y opositoras, que ponen de manifiesto la ausencia de las garantías esenciales de independencia e imparcialidad judicial. Adicionalmente, hay una clara manifestación de rechazo, condena y deslegitimación por parte de autoridades del Estado a cualquier forma de oposición o expresión contraria a las políticas del gobierno.

- b. Contextos en el marco de Estados democráticos (Guatemala, Honduras, México, Chile, Colombia, Brasil, entre otros)

91.

Si bien existen instituciones democráticas formales que permiten llevar a cabo un juego de pesos y contrapesos, hay también estructuras de poder enquistadas en el Estado que utilizan la institucionalidad para satisfacer sus intereses. Se trata de estructuras ilegales con poder político, económico y social que buscan perpetuar el *statu quo*, garantizar la impunidad para mantener el secuestro de la institucionalidad democrática; el predominio de grupos privilegiados y el saqueo de los recursos públicos, frente a la pobreza, desigualdad y exclusión. Otras veces se utiliza la institucionalidad estatal para implementar políticas del gobierno en turno, abiertamente contrarias a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, por ejemplo, para garantizar impunidad a estructuras delincuenciales, proteger al Ejército o las fuerzas armadas, o al adoptar políticas en materia económica, de seguridad o de carácter social. En este marco se pueden evidenciar una serie de patrones marcados por contextos particulares tales como:

- (i) Contextos de criminalización en el marco de proyectos extractivistas (a personas campesinas, afrodescendientes y pueblos indígenas, como en Honduras, Guatemala, México, Brasil y Colombia)
- (ii) Contexto de criminalización a personas defensoras de derechos humanos y víctimas de violaciones de derechos humanos por la búsqueda de justicia frente a la impunidad (Guatemala y México)
- (iii) Contexto de criminalización por razones identitarias (El Salvador, Brasil)

(iv) Contexto de represión sistemática y criminalización en el marco de manifestaciones sociales (Chile, Colombia, México, Brasil)

(v) Contexto de utilización de “chivos expiatorios”<sup>114</sup> para defender acciones o políticas gubernamentales o simular justicia frente a hechos violatorios de derechos humanos que implican alto costo político al Estado<sup>115</sup>.

c. Criminalización y articulación de las estructuras e instituciones punitivas del Estado para la privación de la libertad

92.

En el marco de los elementos de contexto, identificamos también que los Estados emplean varios métodos para privar de libertad a las personas por motivos políticos. Es importante en este sentido tomar en cuenta las herramientas que las estructuras de poder utilizan para tales efectos.

93.

Sobre todo, como hemos señalado, detener y criminalizar a las personas que ejercen algún tipo de oposición política o que llevan a cabo una labor de defensa de los derechos humanos, o por su identidad, implica también una instrumentalización de los sistemas de justicia. En este sentido, el Estado somete a las personas a procesos penales arbitrarios, en su mayoría contrarios a los estándares internacionales en materia de debido proceso mediante la presentación de “denuncias infundadas o basadas en tipos penales no

conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares [...] atendiendo a las conductas que castigan”<sup>116</sup>.

94.

Estos procesos de criminalización en algunos casos “son acompañados de actos previos como declaraciones por parte de altos funcionarios en contra de defensores y defensoras quienes los acusan de cometer delitos o de realizar actividades al margen de la ley”<sup>117</sup> con el fin de deslegitimar sus labores. Adicionalmente, estos procesos suelen también derivar en la imposición de penas desproporcionadas o periodos largos de detención preventiva que no resultan en una condena<sup>118</sup>.

95.

De esta forma, los procesos de criminalización implican una manipulación de las instituciones de justicia con el fin de restringir la labor que llevan a cabo las personas detenidas, sus libertades de expresión y opinión; pensamiento, conciencia y religión; reunión y asociación pacífica; su participación política, y disuadirles de continuar promoviendo sus causas.

116-CIDH, [Criminalización de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 12.

117-Ibíd., párr. 15.

118-Ibíd., párrs.183, 200.

114-La Real Academia de la Lengua Española “chivo expiatorio” es la persona sobre la cual se hacen recaer culpas para eximir a los verdaderos culpables. [Diccionario Panhispánico del Español Jurídico](#).

115-Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 334.

### C. La privación de libertad arbitraria y con fines políticos

96. En suma, para la determinación de la condición de detención o privación de libertad por motivos políticos estimamos fundamental seguir las pautas expuestas. En primer lugar, como señalamos, determinar que la privación de libertad se llevó a cabo de manera arbitraria. Es decir, que la detención resulta arbitraria de acuerdo con las categorías I, II, III y V, establecidas por el Grupo de Trabajo.

97. En segundo lugar, resulta fundamental para esta determinación, identificar que tal detención, además de arbitraria, es producto de acciones políticamente sesgadas y, en este sentido, las detenciones difieren de otro tipo de restricciones a la libertad personal. Para ello, es necesario realizar un examen de los **elementos subjetivos** de acuerdo con el perfil y las actividades llevadas a cabo por la persona detenida. Adicionalmente, se deben examinar los **elementos de contexto**, que permita identificar los patrones de detención por parte del Estado, tanto en contextos democráticos como autoritarios, y la utilización e instrumentalización de los sistemas de justicia y del poder punitivo para la criminalización del ejercicio de las libertades básicas.

98.

Si logramos identificar quiénes son personas presas y detenidas políticas desde la perspectiva de los derechos humanos, podemos reconocer también que la detención por motivos políticos coloca en un riesgo aún mayor a las víctimas de estos hechos de sufrir graves violaciones a sus derechos. En virtud de ese reconocimiento, en el siguiente apartado hacemos recomendaciones sobre acciones que se podrían adoptar para ampliar la protección y reforzar la respuesta para proteger a estas personas.

## V. Conclusiones y recomendaciones



99.

En primer lugar, el análisis expuesto en este documento nos permite concluir que la detención y prisión por motivos políticos ha incrementado en los últimos tiempos en América Latina, en detrimento de las libertades fundamentales y derechos que garantizan el ejercicio pleno de las democracias. Hemos mostrado cómo, tanto en contextos autoritarios —en donde es evidente el ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado desde sus tres poderes—, como en contextos con cierta institucionalidad democrática, la detención por motivos políticos sirve como herramienta para la represión frente a las diversas formas de disidencia.

100.

De esta forma, la privación arbitraria de la libertad por razones políticas es utilizada en contra de personas que ejercen la dirigencia estudiantil y el liderazgo social, personas campesinas, artistas, periodistas, dirigencias gremiales o en partidos políticos de oposición, que hacen uso de los mecanismos de participación política, ejercen la libertad de expresión, reunión y asociación, o ponen en evidencia graves violaciones a los derechos humanos y exigen justicia.

101.

En segundo lugar, concluimos que, si bien instancias internacionales han reconocido la existencia de esta forma de detención o prisión, este reconocimiento no ha sido claro. En particular, no hay certeza sobre cuáles son los criterios que permiten determinar quién puede o no ser considerada una persona privada de libertad por estos motivos, la dimensión de la responsabilidad en que incurrir los Estados, así como los estándares de protección que deben ser aplicados cuando se determina esta condición. Por ello, concluimos que es fundamental identificar criterios explícitos para determinar que las acciones del Estado son políticamente sesgadas y, en este sentido, las detenciones difieren de otro tipo de restricciones a la libertad personal. Esta diferencia es importante resaltarla,

pues como señalamos, esta forma de privación de libertad coloca a la persona en un riesgo aún mayor de sufrir graves violaciones a sus derechos humanos durante la detención, es decir en una situación de especial vulnerabilidad.

102.

Así, en tercer lugar, de la revisión de las decisiones de los diversos mecanismos de protección internacional, como la CIDH, la Corte IDH y el Grupo de Trabajo, y los criterios desarrollados por el Consejo de Europa, concluimos que la motivación política detrás de las acciones del Estado se identifica y delimita conforme al examen de los elementos contextuales y subjetivos que se presentan en el marco de una detención. Ellos nos permiten identificar la motivación a la luz de los patrones de detención, criminalización e instrumentalización de los sistemas de justicia, así como de las actividades particulares, reales o aparentes, que la persona lleva a cabo, entre otros aspectos que demuestran el motivo político. Tomando en cuenta lo anterior, concluimos que para identificar los casos de privación de libertad política de forma coherente en todos los contextos políticos y realidades<sup>119</sup>, y en atención a los estándares internacionales, deben emplearse al menos dos pasos:

- › Primero, se debe determinar que la privación de libertad resulta arbitraria de acuerdo con las categorías I, II, III y V, establecidas por el GTDA.
- › Segundo, resulta fundamental para esta determinación, identificar que tal detención además de arbitraria, es producto de acciones políticamente sesgadas. Para ello, es necesario realizar un examen de los elementos subjetivos, de acuerdo con el perfil y las actividades reales o percibidas,

<sup>119</sup>-Christoph Valentin Steinert, [Who Is a Political Prisoner?](#), *Journal of Global Security Studies*, Volume 6, Issue 3, September 2021, pág.8.



llevadas a cabo por la persona detenida. Adicionalmente, se deben examinar los elementos de contexto, que permitan identificar los patrones de detención por parte del Estado, tanto en contextos democráticos como autoritarios, y la utilización e instrumentalización de los sistemas de justicia y del poder punitivo para la criminalización del ejercicio de las libertades básicas.

**103.** Al identificar quiénes son personas presas y detenidas por motivos políticos desde la perspectiva de los derechos humanos y lo que ello conlleva, identificamos también una serie de recomendaciones que detallamos adelante, para ser implementadas por los diversos mecanismos de protección internacional, los Estados y las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de avanzar hacia una respuesta eficaz frente a esta grave violación de derechos humanos.

**104.** Estas acciones implican, por una parte, el desarrollo de estándares internacionales para ampliar la protección y garantizar el máximo respeto de los derechos humanos de estas personas. En segundo lugar, se plantean una serie de acciones que estimamos deben ser implementadas por los diversos actores.

## **A. A los mecanismos internacionales de protección**

### **i. Desarrollo de estándares para ampliar la protección**

**1.** Establecer criterios mínimos, como los acá expuestos, para determinar la condición de detención o prisión por motivos políticos. Estos criterios deben de tomar en cuenta la arbitrariedad de la detención, así como la motivación política detrás de la misma.

**2.** Reconocer que las personas privadas de libertad bajo este supuesto corren el riesgo de sufrir graves violaciones a sus derechos humanos, en virtud de las intenciones políticas que hay detrás de la detención. En este sentido, se debe reconocer que una persona que ha sido detenida y privada de libertad bajo esta condición, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad.

**3.** Desarrollar estándares dirigidos a la liberación inmediata de la persona y profundizar en los ya existentes, como los establecidos por la Corte IDH y el Grupo de Trabajo en sus decisiones.

**4.** Requerir a los Estados que implementen acciones inmediatas o creen procesos *ad hoc*<sup>120</sup> para liberar a las personas detenidas o en prisión por razones políticas de inmediato y garantizarles cuando así sea necesario una revisión detallada de los procesos llevados a cabo en su contra, respetando las garantías del debido proceso.

**5.** Requerir a los Estados la adopción de medidas de no repetición para eliminar estas prácticas.

### **ii. Desarrollo de acciones para una respuesta eficaz e inmediata**

**6.** Adoptar estrategias de atención inmediata y eficaz para identificar, atender y procesar los casos de personas detenidas y en prisión por motivos políticos, que contribuya a alcanzar justicia y reparación para las víctimas, así como a la adopción por parte de los Estados de medidas de no repetición para eliminar esta práctica.

<sup>120</sup> - Por ejemplo, el procedimiento extraordinario de reconocimiento de inocencia que tiene México para revisar una condena firme cuando surgen nuevos elementos exculpatorios.

7. Creación de mecanismos de seguimiento que permitan la revisión de casos en donde se alegue la existencia de una detención por motivos políticos, tales como Comisiones o mecanismos independientes, llevar a cabo visitas in loco con actores claves como las relatorías especiales sobre Libertad de Expresión y Personas Privadas de Libertad, tanto de la CIDH como de los procedimientos especiales de Naciones Unidas, así como del GTDA, entre otras.

8. Brindar asesoría técnica a los Estados para la adecuada identificación, procesamiento y atención pronta de los casos de privación de libertad por motivos políticos, así como para la adopción de medidas de no repetición para la eliminación de dicha práctica.

9. Elaborar y adoptar un instrumento técnico que facilite la identificación, caracterización, atención y resolución de los casos de detención y prisión por motivos políticos.

## B. A los Estados

10. En el marco de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, adoptar una estrategia de revisión, atención y abordaje de todos los casos de detención o prisión por motivos políticos en el país.

11. Adoptar medidas de control y rendición de cuentas sobre la actuación de agentes e instituciones del Estado que pudieran estar involucradas en la detención y prisión por motivos políticos.

12. Adecuar la normativa interna y establecer procedimientos expeditos y eficaces para identificar, revisar y resolver de manera inmediata los casos de detención o prisión por motivos políticos.

13. Adecuar la legislación penal interna, en particular aquellos delitos que, bajo la apariencia de legalidad, son utilizados para criminalizar, detener y someter a prisión por motivos políticos, tales como delitos de terrorismo, desacato, conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional, difusión de información falsa, entre otros.

14. Adecuar la legislación procesal penal interna que es aplicada de manera particular para el procesamiento de delitos como los mencionados, en menoscabo de las garantías del debido proceso, permitiendo situaciones como prolongación indebida de los periodos de detención judicial o administrativa, extensión arbitraria de plazos para el enjuiciamiento, utilización de medios de prueba fabricados y que no demuestran la comisión de un tipo de delito, la utilización de jueces ad hoc, entre otras figuras contrarias a los estándares internacionales.

15. **Adoptar medidas de reparación efectiva e integral a favor de las víctimas de detención o criminalización por motivos políticos**, en particular, el reconocimiento público de las circunstancias que provocaron la violación múltiple de sus derechos humanos.

### **C. A las organizaciones defensoras de derechos humanos**

16. **Impulsar estrategias conjuntas para visibilizar la situación que enfrentan las personas detenidas y en prisión por motivos políticos en América Latina.**

17. **Impulsar estrategias para el fortalecimiento de los mecanismos internacionales de protección** que permitan adoptar medidas para respuestas eficaces frente a esta grave violación, contribuyendo desde su experiencia y conocimiento, a la adopción de medidas de atención a la problemática.

18. **Finalmente, hacemos un llamado a todos los actores involucrados en la búsqueda de soluciones y atención a esta problemática a hacer suyas e incorporar como herramienta de trabajo las pautas para la determinación de la detención y prisión por motivos políticos ofrecidas en este documento, y a enriquecerlas y fortalecerlas si así lo consideran necesario.**

# PAUTAS

PARA LA 

---

 DETERMINACIÓN  
DE LA **DETENCIÓN**  
**Y PRISIÓN POR**  
**MOTIVOS POLÍTICOS**

---

Aportes desde el Derecho Internacional  
de los Derechos Humanos

